



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0044/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2019-0048, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Alcaldía del municipio Comendador contra la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia de amparo núm. 0146-2019-SSSEN-00006, cuyos efectos ejecutorios se pretenden suspender mediante la presente demanda, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil diecinueve (2019); el dispositivo de esta decisión jurisdiccional, copiado textualmente, reza lo siguiente:

*PRIMERO: Se rechazan todos los medios de inadmisión invocados por la parte accionada señor Israel Aquino Montero, en su calidad de Alcalde del municipio Comendador, Provincia Elías Piña, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la acción de amparo incoada por la señora Stephanie Núñez Vallejo en contra del señor Israel Aquino Montero, en calidad de Alcalde del Municipio Comendador.*

*TERCERO: En cuanto al fondo se ordena al accionado reconocer de manera provisional el nombramiento de la ciudadana Stephanie Núñez Vallejo como vice alcaldesa de la Alcaldía del municipio comendador, Provincia Elías Piña y pagarle los sueldos dejados de percibir desde la fecha de su juramentación, realizada el día 10 de abril año 2019, hasta el día 30 de junio del año 2019, para lo cual se le otorga un plazo de 10 días.*

*CUARTO: En cumplimiento de esta decisión, el pago de los sueldos será de manera provisional y hasta tanto el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en sus atribuciones de Tribunal Contencioso Administrativo Municipal, falle sobre la demanda en nulidad del nombramiento y juramentación de la ciudadana Stephanie Núñez Vallejo; y en caso de que la demanda no sea acogida esta permanecerá en dichas funciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: Se otorga a la parte accionada un plazo de diez (10) días para el cumplimiento de la presente decisión; plazo luego del cual se condena a la parte accionada al pago de un astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000,00) diarios en favor de la parte accionante, por cada día que se mantenga el incumplimiento.*

*SEXTO: Declara las costas de oficio por tratarse una materia de amparo.*

Consta en el expediente la notificación de la referida sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00006, a la parte demandante en suspensión, Lic. Israel Aquino Montero, alcalde del municipio Comendador, mediante acto instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

## **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte solicitante, Lic. Israel Aquino Montero, alcalde del municipio Comendador, interpuso la presente solicitud de suspensión de la Sentencia núm. 544-2016-SSEN-00110, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el expediente se encuentra depositado el Acto núm. 75/2019, instrumentado por el ministerial José E. Furcal, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Comendador, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada, señora Stephanie Núñez Vallejo. Sin embargo, en dicho acto no figura estampado el sello de dicho ministerial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la decisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña basó la susodicha sentencia, en síntesis, en los siguientes argumentos:

*Según hemos comprobado el nombramiento de la accionante ha sido realizado por un órgano competente y dicho nombramiento no ha sido revocado ni suspendido en sus efectos por una decisión administrativa ni por una decisión judicial, por lo que entendemos que, hasta tanto una decisión de fondo decida lo contrario, la accionante es actualmente la vice alcaldesa del Ayuntamiento Municipal de Comendador, por lo cual se le debe respetar su derecho al trabajo y el alcalde debe disponer la erogación en su favor de los sueldos dejados de pagar a la fecha, para lo cual otorgaremos un plazo que se hará constar en el dispositivo.*

*Si bien no estamos ante una medida cautelar no menos cierto es que se ha comprobado la existencia de la demanda que busca anular el nombramiento, por lo que se pueden producir dos decisiones que se contradigan entre sí, por lo cual ordenaremos que la presente mantenga sus efectos y se sigan pagando los sueldos mensuales de manera provisional, revocando sus efectos en caso de que la demanda en nulidad sea acogida y se anule el nombramiento, pero manteniendo los pagos en caso de que sea rechazada.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte solicitante, Lic. Israel Aquino Montero, alcalde del municipio Comendador, pretende que el Tribunal Constitucional suspenda la ejecución de la sentencia de amparo referida *hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional, interpuesto por el demandante en suspensión.* A tales fines, razona lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que procede que este Honorable Tribunal Constitucional suspenda la ejecución de la sentencia de amparo, marcada con el No. 0146-2019-SSEN-00006, de fecha 01/07/2019, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, y objeto de la presente demanda, porque la misma esta afectada de errores groseros que acarrean su nulidad evidente y es violatoria al derecho de defensa del demandante en suspensión, facultad que tiene este Tribunal conforme al debido proceso.*

*Que de ejecutarse la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, le causaría grande daños y perjuicio al Ayuntamiento del Municipio de Comendador, en los méritos de que la designación irregular como Vice Alcaldesa de la demandado en suspensión señora STEPHANIE NUÑEZ VALLEJO está siendo objeto una acción principal en nulidad del nombramiento y juramentación, razón por la el Tribunal en numeral cuarto (4to) del dispositivo de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, establece lo siguiente; “CUARTO: El cumplimiento de esta decisión, el pago de los sueldo será de manera provisional y hasta tanto el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña en sus atribuciones de Tribunal Contencioso Administrativo Municipal, falle sobre la demanda en nulidad del nombramiento y juramentación de la ciudadana STEPHANIE NUÑEZ VALLEJO.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

No hay constancia en el expediente de que la parte demanda, señora Stephanie Núñez Vallejo haya depositado escrito de defensa con relación a la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia,;no obstante, en el expediente existir el Acto núm. 75/2019, instrumentado por el ministerial José E. Furcal, alguacil de estrados



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Paz del municipio Comendador, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se le notifica la presente solicitud de suspensión.

El referido acto de notificación no contiene estampado el sello del ministerial actuante, que debe identificarlo como alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Comendador, lo cual podría poner en tela de juicio la autenticidad de dicho acto y la fe pública del ministerial actuante, y sembrar dudas sobre las razones por las cuales la parte demandada no haya depositado escrito de defensa.

No obstante lo anterior, este tribunal ha sostenido que cuando en el expediente no exista constancia de la notificación de la solicitud de suspensión a la parte demandada, o dicha notificación esté afectada de anomalías que hagan peligrar el principio de contradicción y el derecho de defensa del demandado, esta irregularidad procesal carece de importancia cuando la decisión que adoptará el Tribunal Constitucional no le afecte en sus derechos e intereses al demandado, tal y como ocurre en la especie. Este precedente ha sido mantenido y ratificado de manera continua por el Tribunal Constitucional.<sup>1</sup>

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más preponderantes que reposan en el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia de amparo núm. 0146-2019-SSEN-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil diecinueve (2019).

---

<sup>1</sup> Al respecto, confróntese Sentencias TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0273/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y TC/0542/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto de notificación de la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00006, a la parte demandante en suspensión, Lic. Israel Aquino Montero, alcalde del municipio Comendador, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).
3. Escrito contentivo de recurso de revisión constitucional depositado por el Lic. Israel Aquino Montero, alcalde del municipio Comendador, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).
4. Escrito contentivo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por el Lic. Israel Aquino Montero, alcalde del municipio Comendador, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 75/2019, instrumentado por el ministerial José E. Furcal, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Comendador, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte solicitante, Lic. Israel Aquino Montero, alcalde del municipio Comendador, su pretensión consiste en que sea ordenada la suspensión de los efectos ejecutorios que tiene la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil diecinueve (2019), decisión está que ha sido objeto de un recurso de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de amparo ante el Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), por lo que solicita la suspensión de la referida sentencia hasta tanto se conozca el señalado recurso de revisión constitucional, por las razones que más adelante se dilucidan.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

a. En la especie, la parte demandante, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil diecinueve (2019).

b. Es facultad del Tribunal Constitucional ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a pedimento de parte interesada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. En ese sentido, este tribunal ha señalado en el precedente de la Sentencia TC/0139/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) la figura de la suspensión, al igual que otras medidas cautelares, ha sido prevista para permitir a los tribunales otorgar protección provisional a un derecho o interés, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación, en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca. En ese sentido, mediante una reiterada jurisprudencia, este colegiado ha establecido que “[l]a demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurre”.*

d. Así mismo, este tribunal ha señalado que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*<sup>2</sup>

e. Mediante la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional, dejó sentado que para el otorgamiento de cualquier medida cautelar, incluida la suspensión de ejecución de una sentencia, han de ser considerados ciertos criterios *a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto.*

f. Esta decisión continúa argumentando que estos criterios:

*(...) responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción –consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada*

---

<sup>2</sup> Confróntese sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0255/13 y TC/0225/14, del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

g. En la especie, la parte demandante procura la suspensión de la referida sentencia núm. 0146-2019-SS-0006, y al desarrollar los medios en que fundamenta su solicitud de suspensión, lo hace alegando que la misma *viola con claridad meridiana, el numeral cuarto (4) del artículo 69 de nuestra Constitución*, referido al derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, así como también vulnera el artículo 78 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que es relativo a plazos procesales a ser observados en el procedimiento para la acción de amparo, asuntos estos relativos a aspectos del fondo de la cuestión, y continua el demandante desarrollando su escrito con argumentaciones y razonamientos que deberán ser debatidos al momento en que sea conocido por este tribunal constitucional el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ha sido interpuesto previo a la presente solicitud en suspensión de ejecución.

h. Así las cosas, este tribunal ha podido comprobar que los argumentos presentados contra la Sentencia núm. 0146-2019-SS-0006, pudieran servir para cuestionar los fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional y para que, en su momento, el Tribunal Constitucional pudiese analizar si dichas pretensiones justifican la revocación de la misma, por lo que estos argumentos serán debidamente conocidos y fallados cuando se aborde el fondo del señalado recurso de revisión del cual este tribunal se encuentra debidamente apoderado.

i. Verificado lo anterior, el Tribunal Constitucional concluye que la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, no indica con claridad el daño que le acarrearía la ejecución de la misma, ni pone en conocimiento de esta sede ningún elemento que le permita identificar el perjuicio irreparable que justifique la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,<sup>3</sup> por lo que procederá a rechazar la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo incoada por el Lic. Israel Aquino Montero, alcalde del municipio Comendador, en contra de la Sentencia núm. 0146-2019-SSen-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Lic. Israel Aquino Montero, alcalde del municipio Comendador, y a la parte demandada, señora Stephanie Núñez Vallejo, así como al procurador general de la República.

---

<sup>3</sup> Al respecto confróntese la Sentencia TC/0255/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**